

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Proveyendo a los escritos folios 26 y 27: a todo, téngase presente.

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

i. **En cuanto al Ingreso Corte N°Civil-13420-2024:**

Atendido el mérito de la certificación que antecede, téngase por desistido al Fisco del Chile, del recurso de apelación deducido contra la resolución de cuatro de julio de dos mil veintitrés.

ii. **En cuanto a los Ingresos Corte N°Civil 19537-2024 y 20292-2024:**

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento vigésimo noveno y trigésimo, que se eliminan.

Y teniendo además presente.

1) Que, conforme se razonó en el considerando duodécimo del fallo en alzada, no corresponde establecer que los beneficios económicos recibidos por el actor al amparo de las Leyes N° 19.992, 19234, 20.134 y 20.874, impiden el ejercicio de la acción incoada en autos, por cuanto tales beneficios tienen una naturaleza distinta a la indemnización de perjuicios solicitada en autos, cuestión que determina no sólo el rechazo de la excepción de reparación integral del daño, sino que además impide imputar de cualquier forma el monto de los dineros recibidos a la indemnización de perjuicios que se regula, es decir, tales montos no deben ser considerados al fijar el quantum del daño moral.

2) Que, en relación a la regulación del quantum, conforme al juzgamiento efectuado por esta Corte de los hechos narrados, al haberse establecido que al demandante le fue reconocida la calidad de víctima de violación a sus derechos fundamentales, se fijará el monto de la indemnización, atendiendo al tiempo que estuvo privado de libertad y el daño psicológico que acreditó haber sufrido, por lo que se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo que, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMCQBNMTWVX

prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en \$50.000.000.-

3) Que, respecto de los reajustes, estos procederán conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, y hasta la época de su pago efectivo. Mientras que, los intereses, se deberán desde que el deudor se constituya en mora, hasta la fecha de su efectivo pago.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se confirma, en lo apelado** la sentencia de **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que la demandada deberá pagar, por concepto de indemnización de daño moral la suma de \$50.00.000.- (cincuenta millones de pesos).

II.- Las sumas antes referidas devengaran reajustes conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada e intereses corrientes desde que el deudor sea constituido en mora, en ambos casos, hasta la fecha de su pago efectivo.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-13420-2024. (Acumulada I.C. N° 19537-2024 y 20292-2024)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMCQBNMTWVX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMCQBNMTWVX